



RESOLUCIÓN No. 3691 del 13 de mayo de 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER6321 del 13 de Febrero de 2008, la señora SILVIA GOMEZ GIRALDO, presentó queja a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, queja por la tala de individuos arbóreos sin autorización contra la señora VIVIANA RESTREPO en calidad de administradora del Conjunto Bosques Medina Etapa 1 Torre 2, ubicado en la carrera 6 C No. 132 - 94 Localidad de Usaquén del Distrito Capital.

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, en atención a la queja formulada, efectuaron visita de verificación el 26 de Febrero de 2008, contenida en el concepto técnico 004005 del 25 de Marzo de 2008, determinando corte transversal del fuste en un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Gris en la zona verde del costado oriental del Conjunto Bosque Medina de esta Ciudad.

Que en el citado concepto técnico se determino por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$211.829.00) MCTE, equivalente a 1.7 IVPs, Individuos Vegetales Plantados, 0.46 SMLMV, Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como compensación al deterioro del arbolado urbano a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico No. 3675 del 22 de Mayo de 2003.



Que con radicado 2008IE19821 del 20 de Octubre de 2008, la Doctora ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO, Coordinadora Grupo de Quejas y Soluciones de esta Entidad, solicitó incorporar el concepto técnico y la queja formulada mediante radicado ER6321 del 13 de Febrero de 2008, al expediente DM-08-08-1636.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 3122 del 04 de Septiembre de 2008, abrió investigación y formuló cargos contra la señora VIVIANA RESTREPO en calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE MEDINA ETAPA 1, TORRE2, por realizar deterioro del arbolado urbano "corte transversal del fuste", de un individuo arbóreo especie Acacia Gris (Acacia Decurrens), vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a fin de notificar el acto administrativo antes referido, la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, mediante AVISO DE CITACION de fecha 08 de Enero de 2009, recibido por el señor GUSTAVO ALBORNOZ en calidad de Guarda del mencionado Conjunto Residencial, se surtió la etapa procesal.

Que en virtud de lo anterior la Resolución Ibídem, fue notificada personalmente a la señora BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.685 de Usaquén, en calidad de representante legal del conjunto residencial EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA 1, ubicado en la carrera 6 C No. 132- 94 Teléfono 9122641 de esta Ciudad, el quince (15) de Enero de 2009, con constancia de ejecutoria del 16 de Enero de 2009.

Que obrante a folio 19 del expediente SDA-08-2008-1636, se encuentra la certificación expedida por la alcaldía Local de Usaquén, donde acredita que mediante acta de Asamblea Ordinaria de Copropietarios celebrada el 29 de Marzo de 2006, se nombró como Administradora y Representante Legal del EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL a la señora BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.685 de Usaquén.

Que mediante radicado 2009ER3671 del 28 de Enero de 2009, la señora BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL en calidad de administradora y representante legal del Edificio Bosque Median Etapa 1, presentó descargos al cargo formulado mediante Resolución 3122 del 04 de Septiembre de 2008.

Que haciendo parte de los descargos presentado por la presunta contraventora se encuentra el informe técnico de fecha 27 de Enero de 2009, por la Bióloga, M.Sc. Loreta Rosselli Sanmartín identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.464.984 de Usaquén y tarjeta profesional No. 344, Consejo Profesional de biología, en tres folios.

I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 3122 del 04 de Septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos a la señora BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL, en calidad de administradora y presentante legal del EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA 1, por realizar deterioro al arbolado urbano "corte transversal del fuste", de un individuo arbóreo de la especie Acacia Gris (*Acacia Decurrens*) en espacio privado.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 13 de Febrero de 2008, contenida en el concepto técnico 004005 del 25 de Marzo de 2008.

Que obrante a folio 2 del expediente SDA-08-2008-1636, se evidencia el descope del individuo arbóreo mediante fotografías panorámicas.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la señora BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL, en calidad de administradora y representante legal del EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA 1, ubicado en la Carrera 16 No. 112 – 39 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, el deterioro del arbolado urbano, determinado en el artículo segundo, cargo único de la Resolución 3122 del 04 de Septiembre de 2008, por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría.

IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER3671 del 28 de Enero de 2009, la señora BIBIANE RESTREPO VERSWYVELL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.685 de Usaquén, en calidad de administradora y representante legal del EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA 1, presentó descargos argumentando:

(...) "En mi calidad de administradora y representante legal del edificio, fui llamada por una residente quien con preocupación observaba la rama de un árbol que se estaba aproximando mucho a una de las ventanas de su apartamento en el quinto piso.

Tras estudiar la situación se constató que se trata de una acacia especie de árbol de madera quebradiza, y poco estable por tener raíces cortas lo que frecuentemente genera que se produzcan caídas parciales y/o totales del árbol. Adicionalmente, se observó que el árbol se encuentra ubicado en la zona verde de la copropiedad (zona verde privada), de terreno inclinado, lo que ha conllevado a que el árbol en mención presente una curvatura hacia el occidente, donde se encuentra la torre 2 del Edificio Bosque Medina etapa1, a la altura del apartamento del quinto piso quienes repito, fueron los que en un principio manifestaron su preocupación a la administración por la rama que le estaba generando un riesgo a su inmueble.

Por otro lado se pudo determinar que en medio del árbol y la torre 2 del edificio Bosque Medina hay una circulación por la que se mueven los residentes tanto a pie como en sus vehículos, puesto que es el acceso a los parqueos, lo que conlleva a que la rama del mencionado árbol generará otro riesgo cierto, pero esta vez para los residentes que circulan por la zona.

Teniendo claro lo anterior, fue necesario para la administración tomar medidas al respecto.

Teniendo como prioridad, el deber que tiene la investigada de velar por la seguridad para los residentes y visitantes de la comunidad, y sin causarle daño a la acacia, se tomó la decisión de podar la rama que estaba inclinada hacia el costado occidental aumentando el riesgo de desequilibrio del árbol, generando de esta manera un riesgo para lo inquilinos del quinto piso al igual que para las personas que circulan por la zona.

Para ilustrar un poco el escenario donde se desarrollaron éstos sucesos a continuación por medio de unas fotos buscamos explicar con mayor precisión la situación. (Se muestran dos fotos impresas en un folio).

Se puede apreciar el estado actual del arbolado en buenas condiciones creciendo en este terreno inclinado lo que los desequilibra y arquea hacia la construcción ubicada vía de por medio con el edificio. Esto fue lo que hizo necesario efectuar la poda de estabilización, recomendada por los conocedores. (...)"

(...)

"INFORME DE VISITA TÉCNICA

... En la visita encontré que el árbol mencionado fue objeto únicamente de poda de la parte superior que estaba evidentemente inclinada en dirección del edificio y el acceso vehicular a los garajes, representando un peligro inminente ya que es bien conocida la tendencia de esta especie al quiebre y caída (Foto1).

AW



Tanto el árbol de Acacia objeto de poda como el resto de la vegetación del conjunto está en buen estado (Foto 2) y no presenta indicio alguno de lesiones ó de tratamientos para provocar su muerte lenta. La poda de la parte superior de los árboles causa reorganización hormonal e induce a la ramificación lateral, lo cual es deseable en este caso y no procede la muerte, como es evidente casi un año después de la poda (Foto 2).

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por

las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal determinando en el artículo 57, la solicitud por escrito de autorización a la autoridad competente cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, la cual se tramitará de inmediato, previa visita realizada por un funcionario quien determinará la necesidad del tratamiento silvicultural.

Que colorario el artículo 10 del Decreto 472 de 2003, determina: (...) "*Situaciones de emergencia. Por razones fitosanitarias, de muerte o de riesgo inminente del arbolado urbano, respaldadas en visitas y conceptos técnicos, ... el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, autorizará de manera inmediata la tala requerida. (...)*".

Que el artículo 6 del Decreto Ibídem, prevé el permiso o autorización para la tala, aprovechamiento o trasplante o reubicación del arbolado urbano en propiedad privada.

Que en el artículo 5 literal f) del Decreto en análisis, se lee: (...) "*La arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación en predio de propiedad privada estará a cargo del propietario. (...)*"

Que de lo anterior se deduce que no obstante el tratamiento se realice un uno o varios individuos arbóreos se requiere de la solicitud de autorización por parte de la autoridad ambiental competente quien mediante concepto técnico determinara en forma específica la clase de tratamiento silvicultural a seguir.

Que el mismo Decreto el artículo 2 inciso 10 define: (...) "**Poda:** *Actividad de manejo cuyo objeto es controlar y orientar del desarrollo de algunas de las partes de una planta o retirar partes muertas de la misma*", y en el inciso 7 define: **Fuste:** "*Elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo*".

Que el artículo 15 numeral 2, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, el deterioro del arbolado urbano, el cual es producido por el corte transversal del fuste o mencionado de otra manera en el corte del elemento leñoso del árbol que constituye estructura principal del mismo.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que no todo retiro de partes de la planta se puede clasificar como poda, toda vez que las normas ambientales han clasificado estas,



al igual que el trámite a seguir en los casos considerados de emergencia, en el caso sub-examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, del cual ha hecho uso la señora BIBIANE RESTREPO VERWYVEL, en calidad de administradora y representante legal del EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA1, al presentar descargos frente a la Resolución 3122 del 04 de Septiembre de 2008, argumentando peligro al partirse los vidrios de los residentes del piso quinto y, para los transeúntes por el sector.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto al deterioro del arbolado urbano, "corte transversal del fuste de una ACACIA GRIS – ACACIA DECURRENS), en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente, no obstante siendo competente para efectuar el tratamiento autorizado el propietario del predio.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.685 de Usaquén, en calidad de representante legal y administradora del EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA 1, ubicado en carrera 6 C No. 132 – 94, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*".

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "*LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)*".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de

Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.685 de Usaquén en calidad de representante legal y administradora del EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA 1, ubicado en la Carrera 6 C No. 132 – 94 Localidad de Usaquén, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 3122 del 04 de Septiembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la señora **BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.685 de Usaquén, en calidad de representante legal y administradora del EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA 1, ubicado en la Carrera 6 C No. 132 – 94 Localidad de Usaquén o quien haga sus veces, el pago por concepto de compensación del individuo vegetal talado determinado en 1.7 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a 0.46 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$211.829.00) MCTE.**, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO.- Multar a la señora **BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.685 de Usaquén, en calidad de representante legal y administradora del EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA 1, ubicado en la Carrera 6 C No. 132 – 94 Localidad de Usaquén o quien haga sus veces, con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Modulo A - 33, por las razones expuesta en la presente providencia.

PARAGRAFO: De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2005-1636**.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.685 de Usaquén, en calidad de representante legal y administradora del EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA 1, o quien haga sus veces, en la Carrera 6 C No. 132 – 94 Localidad de Usaquén.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente providencia a la señora SILVIA GOMEZ GIRALDO, en la Carrera 6 C No. 132 – 94 Etapa I, Torre 2 Apto 602 Teléfono 2585569 Edificio Bosque de Medina de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO.- El expediente **SDA-08-2008-1636**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 03 AGO 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARRIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
RADICADO: 2009ER3671 DEL 28-01-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-1636